

**CONSTANCIA:** Del 23 al 27 de enero de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 23,24 y 27 de enero de 2020.

A Despacho para resolver. 17 de marzo de 2020.

  
 Floralba Rodríguez Ortiz  
 Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Departamento del Quindío  
 Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 –00705– 00  
 Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 07 JUL 2020

#### 1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del primero [01] de abril de dos mil diecinueve [2019], notificado por estado el dos [02] de abril de dos mil diecinueve [2019], previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

#### 2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del primero [01] de abril de dos mil diecinueve [2019] y en su lugar se reponga el respecto de la elaboración de notificación a la ejecutada María Eugenia soto Ceballos, tal y como lo expone en el escrito de reposición.

##### 2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno.

#### 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del primero [01] de abril de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se indicó que debía proceder a la elaboración de notificación por aviso.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que ordeno la elaboración de notificación por aviso (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

### b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del primero [01] de abril de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se indicó que debía proceder a la elaboración de notificación por aviso a la ejecutada María Eugenia Soto Tobón esto de conformidad con la constancia secretarial Nro 2 del dictado auto.

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Establece, el mandatario que se encuentra cumplida la carga de enviar la citación y aviso a cada uno de los demandados, lo que significa que ya se encuentran debidamente notificados y le corresponde ahora al juzgado pronunciarse al respecto a la continuidad de la ejecución.

## 5. Decisión final

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual el Juzgado le indico a la parte ejecutante proceder a la elaboración de notificación por aviso a la ejecutada María Eugenia Soto Tobón el [01] de abril de dos mil diecinueve [2019], se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se tiene que conforme lo indica el art 292 CGP:

*"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...) subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, se tiene que la parte ejecutante adelanto citación y notificación personal de las ejecutadas de la manera que a continuación se indica:

1. Citación personal de conformidad con el art 291 del CGP a la ejecutada María Eugenia Soto Ceballos, con constancia si reside si labora (fl 12 fte y vto cuad. único).
2. Citación personal de conformidad con el art 291 del CGP a la ejecutada María Cristina Tobón, con constancia no reside no labora (fl 15 fte y vto cuad. único).
3. Citación personal de conformidad con el art 291 del CGP a la ejecutada María Cristina Tobón, con constancia si reside si labora (fl 18 vto cuad. único).
4. Notificación por aviso de conformidad con el art 292 del CGP a la ejecutada María Cristina Tobón, con constancia si reside si labora (fl 21 cuad. único).

De lo antes indicado, se puede ver palmariamente que la parte no cumplió con la carga procesal de la notificación la ejecutada María Eugenia Soto Ceballos, pues la parte solo ha adelantado la citación personal a la misma, pues como se indica dentro del expediente no obra prueba de haberse agotado el envío del aviso, pese que la parte ejecutante manifiesta que ya cumplió con la carga de enviar las notificaciones correspondientes

Así las cosas, este Juzgador, atendiendo lo antes citado conforme a la ley, no incurre en vulneración alguna en hacer el requerimiento para que impulse la notificación a la parte ejecutada.

En consecuencia no existen motivos jurídicos suficientes para reponer la decisión proferida el [01] de abril de dos mil diecinueve [2019].

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Por último, Teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se dispone actualizar el requerimiento efectuado en el numeral quinto del auto 24 de octubre de 2018 (fl 5 cuad. único)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### RESUELVE,

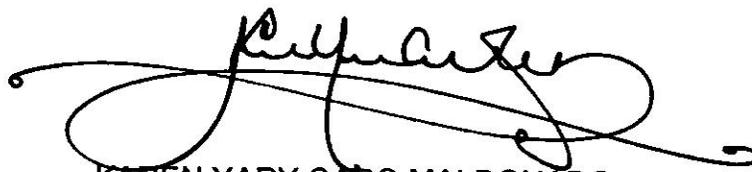
**PRIMERO:** No reponer para revocar la providencia del primero [01] de abril de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se indicó que debía proceder a la elaboración de notificación por aviso a la ejecutada María Eugenia Soto Tobón esto de conformidad con la constancia secretarial Nro 2 del dictado auto, al tenor de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y visto que la medida de embargo se encuentra impulsada conforme a la radicación del oficio (fl. 8 cuad. único), se dispone actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el numeral Quinto del auto de 24 de octubre de 2018 (fl 5 cuad. único), por tanto, dicho término, se iniciará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Egh.

